

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Abril 22 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que,

1. Se aporta por la apoderada del extremo demandante y obra en los archivos 11 y 12 del expediente digital, constancias de la citación acorde a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. y, de la notificación acorde a lo establecido en el Art. 292 del ibídem, al demandado al correo indicado como de notificaciones del mismo en el líbello, las cuales no cumplen con los requisitos de ley.
2. Que obra en el archivo 13 del expediente digital, acta de notificación personal al demandado ante la Secretaría del Despacho, el día 31 de julio de 2023, razón por la cual, se efectúa una minuciosa revisión del correo electrónico del Juzgado y se verifica que, a la fecha, no se ha radicado ni física, ni electrónicamente, por ese sector del proceso, pronunciamiento alguno o contestación de la demanda, en consecuencia, se comunica que el término para la contestación de la demanda, feneció en silencio por este sector del extremo demandado.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 609**

Cali, Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00094-00**  
**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Teniendo en cuenta lo indicado por la Secretaría en su informe, se tiene que, al haberse remitido el citatorio acorde con el Art. 291 del C. G. P. y la notificación conforme al Art. 292 ibídem, ambas por medio electrónico al canal digital de notificaciones reportado para el efecto del extremo pasivo, se efectuó una mezcla o combinación de las dos formas de notificación, lo cual es improcedente, a voces de la Sentencia STC-7684 de 2021 en la que se indica que, una vez sea elegido el mecanismo para notificar, se deberá cumplir con las exigencias que cada procedimiento tiene, sin que deban entremezclarse sus requisitos, es decir, el artículo 291 y 292 del C.G.P., no deben mezclarse con el artículo 8 de la ley

2213 de 2022, pues son procedimientos independientes; así las cosas, no es posible tener como notificado al demandado en correcta y legal forma, como al efecto se dispondrá, incorporando al expediente los documentos mencionados, sin ser tenidos en cuenta.

Por otra parte, en cuanto a lo advertido respecto al silencio del demandado, frente al traslado de la demanda, vencido el término para tal fin, luego de la notificación que se efectuara en legal forma y personalmente, se tendrá por no contestada la misma por parte del precitado, debiendo soportar ese sector del proceso, con las consecuencias procesales que dicha conducta acarrea conforme a lo señalado en Art. 97 del C. G. del P.

Con lo anterior, se trabada completamente la relación jurídico procesal, en consecuencia, dando continuación al trámite normal de la actuación, lo procedente es, dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 ibídem, como se dispondrá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente, para que obren y consten, las constancias de notificación al extremo demandado, obrantes en los archivos 11 y 12 del expediente digital, los cuales no serán tenidos en cuenta, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado **ELEUTERIO SEGURA GRUESO**, se notificó personalmente y, dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda, debiendo soportar las consecuencias procesales que dicha conducta acarrea conforme a lo señalado en Art. 97 del C. G. del P.

**TERCERO: APLICAR** lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

**SEÑALAR la hora de las 9:00 del día MARTES VEINTICINCO (25) del mes de JUNIO del año 2024,** para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., audiencia que se realizara de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 y parágrafo 1o del artículo 107 del CGP, en armonía con el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020.

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de

confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

**PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurre se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **a) Documentales:**

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistentes en:

- Copia de cedula de la demandante (Fol. 16 archivo 07 expediente digital).
- Copia de cedula del demandado (Fol. 17 archivo 07 expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero (Fols. 18 y 19 archivo 07 expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera (Fol. 20 archivo 07 expediente digital).
- Copia de Tarjeta de Identidad de la menor CRISTAL SEGURA MONTAÑO (Fol. 21 archivo 07 expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor CRISTAL SOFIA SEGURA MONTAÑO (Fol. 22 archivo 07 expediente digital).
- Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 370-221551 Fols. 23 al 26 archivo 07 expediente digital).
- Copia de la Escritura Publica No. 2662 del 02/10/2017 de la Notaria Once de Cali (Fols. 27 al 47 archivo 07 expediente digital).
- Recibo de Impuesto Predial Unificado del inmueble ID PREDIO 0000307565 (Fol. 48 archivo 07 expediente digital).
- Certificado de existencia y representación legal de CUBIERTAS JS SAS (Fols. 49 al 53 archivo 07 expediente digital).
- Certificado de existencia y representación legal de TECHOS Y CUBIERTAS ES SAS (Fols. 54 al 59 archivo 07 expediente digital).
- Certificado de la Secretaria de Movilidad de Cali de camioneta HYUNDAI, placas DLU504 (Fols. 60 al 65 archivo 07 expediente digital).
- Constancia de no acuerdo de fecha 02/09/2022 emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL (Fols. 66 al 73 archivo 07 expediente digital).

**b) Testimoniales:**

Cítese a que comparezca a rendir las declaraciones solicitadas a los señores:

- DORAISY MONTAÑO CASTRO,
- RUBI YESENIA MONTAÑO SEGURA y
- SIRLEY SAA VIVEROS

Se ADVIERTE que, en la audiencia el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios (Art. 212 del C. G. del P.).

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

El extremo demandado no contesto demanda, no hay prueba por decretar.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**a) Interrogatorios de parte**

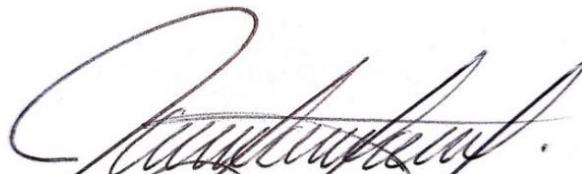
Cítese a declarar a los señores **YENY ESPERANZA MONTAÑO** y **ELEUTERIO SEGURA GRUESO**, para que comparezcan a rendir interrogatorio de Parte.

**QUINTO: PONER** de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

**SEXTO: PONER** en conocimiento de las partes, el vínculo de acceso a la audiencia pública virtual programada <https://call.lifesizecloud.com/21307383>

**SÉPTIMO: CITAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061

HOY: Abril 24 de 2024.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario